

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-619/2015.

ACTORA: LILLIAN ARACELY
GONZÁLEZ SANDOVAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ, SERGIO EFRAÍN
MENDOZA MENDOZA Y JORGE
EMILIO SÁNCHEZ CORDERO.

México, Distrito Federal, quince de junio de dos mil quince.

VISTOS para acordar lo conducente en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-619/2015**, promovido por **Lillian Aracely González Sandoval**, otrora candidata a diputada local del séptimo distrito del Estado de Nuevo León por el Partido Encuentro Social, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la propia entidad federativa, que determinó imponerle una sanción consistente en amonestación pública por la difusión de propaganda electoral en la que aparece conjuntamente con el entonces candidato independiente a la gubernatura de Nuevo León **Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón**;

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace la actora en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se constata lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Nuevo León, para elegir a los diputados al Congreso local, miembros de los ayuntamientos y Gobernador de la citada entidad federativa.

2. Denuncia. El once de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, presentó en la Oficialía de Partes de la mencionada Comisión, escrito de denuncia en contra de Lillian Aracely González Sandoval, candidata a diputada local postulada por el Partido Encuentro Social y Jaime Rodríguez Calderón, candidato independiente a Gobernador de la citada entidad federativa, por propaganda electoral que considera contrarias a la normativa electoral.

3. Acuerdo de admisión. El trece de mayo siguiente, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, admitió a trámite la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

4. Remisión al Tribunal Electoral. El veintiuno de mayo del año en curso, el Director Jurídico de la citada Comisión, remitió al Tribunal Electoral de esa entidad federativa el expediente identificado con la clave PES-166/2015, integrado con motivo de la denuncia precisada en el apartado dos (2) que antecede. Con las aludidas constancias en el Tribunal Electoral se integró el expediente PES-166/2015.

5. Resolución del procedimiento especial sancionador. El veintiséis de mayo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó resolución en el citado procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES-166/2015**, que en su parte conducente, estimó declarar inexistente la vulneración a la normatividad electoral con la conducta denunciada.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de mayo del año que transcurre, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Tribunal Electoral local.

Medio de impugnación al que se le otorgó la clave SUP-JRC-579/2015.

7. Ejecutoria de la Sala Superior. En sesión del tres de junio de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio de revisión constitucional mencionado en el resultando que antecede y determino en esencia:

“ÚNICO. Se **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES-166/2015**, para los efectos precisados en la parte final del considerando **TERCERO**”.

8. Sentencia impugnada. El cinco de junio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictó de nueva cuenta sentencia en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-166/2015, y determinó en esencia:

“PRIMERO: Conforme a lo ordenado en la ejecutoria **SUP-JRC-579/2015** que se cumplimenta, se declara **INEXISTENTE** la violación objeto de la denuncia interpuesta por el **Partido Acción Nacional**, en términos de lo razonado en el sexto punto considerativo del presente fallo.

SEGUNDO: Se sanciona con **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a cada uno de los ciudadanos **Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón** y **Lillian**

Aracely González Sandoval, en términos de lo dispuesto en el séptimo punto considerando del presente fallo.

TERCERO: Notifíquese personalmente a las partes y por oficio a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral dentro del término de ley y, dentro de las veinticuatro horas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de los ciudadanos Magistrados **MANUEL GERARDO AYALA GARZA** y **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES**, y con el voto particular en contra del Magistrado **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, en sesión pública celebrada el día 05-cinco de junio de 2015-dos mil quince, habiendo sido ponente el primero de los nombrados Magistrados, ante la presencia del ciudadano...”

II. juicio de revisión constitucional electoral. Contra dicha sentencia, el nueve de junio de la presente anualidad, Lillian Aracely González Sandoval, otrora candidata a diputada local del séptimo distrito del Estado de Nuevo León por el Partido Encuentro Social, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

III. Remisión del expediente. Por oficio TEE-1015/2015, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el once de junio de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, remitió a esta Sala Superior, entre otros documentos, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, así como las cédulas de publicación del medio de medio de impugnación.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-619/2015**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por **Lillian Aracely González Sandoval** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

Acuerdo que fue cumplimentado por oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

1. ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia del rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR***¹.

Lo anterior, en virtud de que en el caso, se trata de determinar cuál de los medios de defensa contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el adecuado para tramitar y resolver la controversia planteada por Lillian Aracely González Sandoval, en su escrito inicial de demanda.

Por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso sustancial del medio de defensa materia del presente acuerdo. De ahí que se deba atender a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada.

2. Improcedencia de la vía intentada y reencauzamiento a juicio ciudadano. Esta Sala Superior estima que el presente asunto debe reencauzarse a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el numeral 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la materia de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial

¹ Consultable en el Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral, tomo correspondiente a jurisprudencia, volumen 1, página 447-449.

sancionador **PES-166/2015**, está vinculado con el derecho que como candidata a diputada local, propuesta por un partido político, tenía la actora de realizar propaganda electoral y, por ende, con su derecho a ser votada para el cargo de elección popular por el que se postuló.

Ahora, conforme a lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación apto para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades estatales dictados durante la organización, calificación y resolución de impugnaciones en las distintas elecciones.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 88, prevé que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes, en caso de pretender controvertir los actos o resoluciones de las autoridades electorales competentes de las entidades federativas, cuando estimen que afectan su esfera jurídica o afecten intereses difusos que estén bajo su tutela y sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de las elecciones.

En el caso, el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por **Lillian Aracely González Sandoval** por su propio derecho, por lo que resulta evidente que dicha ciudadana no se encuentra legitimada para promover el medio de impugnación que se resuelve, en el entendido de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser promovido por los partidos políticos.

No obstante lo anterior, lo conducente es reencauzarlo, en tanto se advierte que contra la sentencia que reclama del Tribuna local proceda el juicio ciudadano federal.

En efecto, el artículo 79, de la ley procesal electoral invocada establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente cuando un ciudadano haga valer presuntas violaciones a tales derechos en las elecciones populares.

En el presente caso, esta Sala Superior advierte que la materia del presente asunto está relacionada con el derecho político electoral de ser votado de la actora, ya que se trata de elucidar si las actividades desempeñadas por Lillian Aracely González Sandoval, referenciadas a la forma en que realizó su propaganda electoral pueden considerarse, como lo hizo el tribunal local, como ilegales y ameritan la imposición de una sanción o bien, se encuentran dentro del marco legal, tal como lo alega la ciudadana inconforme.

Con base en lo anterior, y atendiendo al criterio contemplado en la jurisprudencia publicada con el rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA²**, conforme al cual, como ocurre en el caso, al identificarse la resolución impugnada, la voluntad de la promovente de inconformarse en su contra, y no privarse de intervención legal a los terceros interesados, entonces la demanda debe ser reencauzada al medio de defensa procedente, como en el caso lo constituye el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Esto, al margen de lo fundado o infundado de los planteamientos formulados.

² Consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

En atención a ello, se deberán remitir los autos del recurso en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y en su oportunidad devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos legales procedentes.

En consecuencia, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Lillian Aracely González Sandoval, otrora candidata a diputada local del séptimo distrito del Estado de Nuevo León por el Partido Encuentro Social, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES-166/2015**.

SEGUNDO. Se **REENCAUZA** el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese conforme a lo establecido en la ley y según lo requiera la mejor eficacia del acto reclamado.

Archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO